

Al Sr. Presidente del ICAC:

Tras la revisión del Borrador de Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, y haciendo uso del trámite de audiencia disponible durante 10 días hábiles, contados a partir del día 27 de enero de 2017, la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) procede a efectuar las siguientes

OBSERVACIONES

La Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, desde su creación, ha contribuido al desarrollo de proyectos en normalización contable, que finalmente han influido en la normativa contable española moderna. Desde la Asociación, y más concretamente desde su Ponencia sobre Información Integrada, consideramos esta reforma legislativa como un instrumento necesario para conseguir mejorar la información corporativa, adaptándola a las exigencias impuestas por un nuevo entorno económico, donde se demandan informes más relevantes, comparables y fiables de cara a una adecuada toma de decisiones por todos los grupos de interés.

En líneas generales, el Borrador del Anteproyecto nos parece adecuado, pudiéndose interpretar como aspecto relevante la sugerencia de que sea el Informe de Gestión el documento en el que presentar el Estado de Información No Financiera, ya que la posibilidad del informe separado conllevaría el cumplimiento de todos los requisitos sobre formulación, aprobación, depósito y publicación del propio Informe de Gestión.

A continuación se proponen algunas **modificaciones** al texto presentado:

1º) Modificación de la Exposición de Motivos. El párrafo quinto de la página número 3 del Borrador del Anteproyecto podría quedar redactado de la siguiente forma (se añade lo que está en negrita):

“Con miras a facilitar la divulgación de información no financiera por parte de las empresas, la Comisión Europea se ha comprometido a elaborar unas directrices no vinculantes que incluyan unos indicadores clave de resultados no financieros de carácter general y sectorial, teniendo en cuenta las mejores prácticas existentes, la evolución internacional y los resultados de iniciativas conexas en la Unión Europea. **En este sentido, cabe mencionar que en España se han llevado a cabo iniciativas sobre indicadores fundamentales financieros y no financieros como los propuestos en la “Guía para la elaboración del informe de gestión de las entidades cotizadas” de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) o en el modelo sobre información integrada de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), recogido en el “Cuadro Integrado de Indicadores (CII-FESG) y su taxonomía XBRL”, referenciado, a su vez, por la citada Guía de la CNMV.**

2º) Propuesta de modificación de artículo- incorporación de párrafo:

En el Artículo Segundo, pág. 6 (justo después del primer párrafo), se añadiría lo siguiente:

“No obstante, las sociedades que así lo decidieran podrán no cesar de elaborar voluntariamente el estado de información no financiera aun no reuniendo dos de las tres circunstancias citadas durante dos ejercicios consecutivos, en aras de una mejor transparencia informativa”.

Justificación: evitar el “efecto Guadiana” de aquellos hipotéticos casos de empresas que se encontraran en los límites de las citadas circunstancias y que pudieran estar elaborando el estado de información no financiera unos años sí y otros no.

3º) Propuesta de modificación – apartados 5 del artículo 49 del Código de Comercio y del artículo 262 Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

En relación con el punto e) acerca de “la inclusión de indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta”, no especifica que deban ser unos indicadores *core* comunes para todas las compañías, lo cual dificultará la comparabilidad, ya que las entidades podrán hacer cada una su propio cuadro de indicadores.

Aconsejamos por tanto se concrete o recomiende la utilización de algunos modelos o directrices que faciliten la normalización y comparabilidad en este apartado, que por supuesto cumplan con la referencia básica de las directrices que emita la CE; o bien que se prevea un desarrollo reglamentario futuro en este sentido. Esto independientemente de que con carácter sectorial o individual cada compañía reporte un mayor número de indicadores.

En este sentido cabría añadir en este punto el siguiente párrafo:

“Con el objetivo de facilitar la comparación de la información, tanto en el tiempo como entre entidades, así como su futura verificación, se recomienda la utilización de estándares de indicadores clave no financieros que puedan ser generalmente aplicados, y que cumplan con las Directrices emitidas por la Comisión Europea en esta materia.”

4º) Propuesta de modificación de artículo:

El artículo 35 de la Ley de Auditoría de Cuentas quedaría redactado de la forma siguiente:

«Artículo 35. Informe de auditoría de cuentas anuales.

El informe de auditoría de las cuentas anuales de una entidad de interés público se elaborará y presentará de acuerdo con lo establecido en esta ley y en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril.

En concreto, para cada uno de los supuestos:

a) En el caso de auditorías de cuentas consolidadas de sociedades consideradas entidades de interés público a que se refiere el artículo 49.5 del Código de Comercio y de cuentas anuales de sociedades consideradas de interés público referidas en el artículo 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el estado de información no financiera mencionado en los citados artículos, o en su caso con el estado separado que, en su sustitución, se publique conforme a lo previsto en los artículos 49.6 del Código de comercio y 262.6 del citado texto refundido respectivamente.

En ambos supuestos, el auditor deberá comprobar únicamente que el citado estado de información no financiera se encuentre incluido en el informe de gestión o, en su caso, se haya publicado de forma separada en la forma prevista en los artículos mencionados en este párrafo, de conformidad con las verificaciones establecidas en el artículo 5.1.f). En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.

b) En el caso de auditorías de cuentas de entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, en relación con la información contenida en el artículo 540.4. letra a), punto 3º, letra c), puntos 2º y 4º a 6º, y letras d), letra e), letra f) y letra g) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En este supuesto, el auditor deberá comprobar únicamente que esta información se ha facilitado en el informe anual de gobierno corporativo incorporado al informe de gestión, de conformidad con las verificaciones establecidas en el artículo 5.1.f). En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.»

Justificación: en España, la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su artículo 5.1.f), trata con acierto el trabajo de verificación del auditor de cuentas en relación con el informe de gestión, ampliando el alcance del trabajo del auditor no sólo a la concordancia de su contenido con las cuentas anuales, sino también se incluirá una opinión sobre si el contenido y presentación de dicho informe de gestión es conforme con lo requerido por la normativa que resulte de aplicación, y se indicarán, en su caso, las incorrecciones materiales que se hubiesen detectado a este respecto.

Por otro lado, el estado de información no financiera se circunscribe dentro de la información que forma parte del cuerpo del informe de gestión, aunque también se podrá publicar de forma separada. Tal y como figura en el Borrador del Anteproyecto, se produciría una asimetría entre la verificación de concordancia+contenido en la práctica totalidad del informe de gestión, salvo en el estado de información no financiera, cuya verificación pasaría únicamente por comprobar si dicha información está o no está.

En este sentido, la Directiva 2014/95/UE manifiesta que “los Estados miembros velarán por que el auditor legal o la sociedad de auditoría compruebe si se ha facilitado el estado no financiero.” Pero, en interpretación de este precepto normativo, entendemos que no sólo se trata del mero aporte de dicha información, sino que también tiene la apariencia y el contenido de un estado de información no financiera. Es decir, no sólo lo es, sino que también lo parece. En este sentido, bajo nuestra propuesta, el auditor de cuentas en ningún momento entra a evaluar su contenido, sino a efectuar las mismas comprobaciones que las requeridas en el artículo 5.1.f) de la LAC para el informe de gestión, siendo esta una interpretación en línea con los requerimientos de la Directiva mencionada.